

SEÑORES

JUEZ LABORAL DE CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

Ref.:

Proceso: ACCION DE TUTELA

Accionante: Martha Jiménez Ramos

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA CORRECTIVA.

Yo, Martha Jiménez Ramos, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.1.069.717.054 de Fusagasugá actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover ACCION DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día lunes 23 de mayo de 2022 me inscribí a la “Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022” y conforme a la Resolución 3842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, cumulo con el requisito mínimo para ser docente de primaria, como se demuestra claramente en el requisito de título profesional que me fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos y con la experiencia laboral requerida por la convocatoria que se encuentra en el contenido de las certificaciones expedidas por la Secretaria de Educación de Bogotá a través del sistema Humano en Línea, en el cual se evidencian siete (7) años de servicio (5 de febrero de 2015 hasta el 14 de abril de 2022) como docente de aula en el sector público.

SEGUNDO: De igual manera presente y aprobé la prueba de aptitudes y competencias básicas docente de aula no rural y la prueba psicotécnica, en la cual obtuve puntajes de 60,01 y 68,18 respectivamente, permitiéndome continuar con la siguiente etapa del proceso de selección, de acuerdo con lo establecido por la CNSC en el Acuerdo 224 del 05 de mayo de 2022, así:

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	550457809	481472169	60.01
Admitido	550457827	480005868	60.01
Admitido	550457844	475822343	60.01
Admitido	550457868	494241618	60.01
Admitido	550457872	476355255	60.01
Admitido	550457917	479042424	60.01
Admitido	550457935	497296741	60.01
Admitido	550457945	479658249	60.01
Admitido	550457958	483403038	60.01
Admitido	550457977	486565406	60.01

1681 - 1690 de 10008 resultados

<< < 1 ... 168 **168** 170 ... 1001 >>

MARTHA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
550871669	506388634	68.18
550871670	496874264	68.18
550871675	486686825	68.18
550871679	486723590	68.18
550871680	494275797	68.18
550871682	479042424	68.18
550871691	481383716	68.18
550871693	502209192	68.18
550871698	480224706	68.18
550871699	485838850	68.18
5581 - 5590 de 10008 resultados		<< < 1 ... 558 559 560 ... 1001 >

TERCERO: La convocatoria fue estructurada en el artículo 3 del Acuerdo 224 del 05 de mayo de 2022, con las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.

Conforme lo establecido por el artículo 2.4.1.7.2.2. del Decreto 574 de 2022, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) Elaboración de la lista de elegibles

En los resultados de la etapa de “Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)”, publicados el 15 de junio de 2023, la CNSC y la Universidad Libre expresaron que las certificaciones adjuntadas al sistema SIMO y expedidas por el Sistema Humano en Línea de la Secretaría de Educación no eran válidas, las cuales acreditaban la experiencia laboral, de 7 años, indicando expresamente lo siguiente:

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de docente grado 2 nivel A, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado”

MARTHA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar document
Alcaldía Mayor De Dogota	Docente	2015-02-05	2022-04-14	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	🔍
Hogar Infantil Timiza	Docente	2014-10-20	2014-12-16	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente. Se valida desde 20/10/2014 hasta 16/12/2014 de Experiencia.	🔍
El nido del Gudo	Formador En Artes y Psicomotricida	2014-07-31	2014-08-01	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente. Se valida desde 31/7/2014 hasta 1/8/2014 de Experiencia.	🔍
Jardín Infantil	Docente	2013-09-21	2013-11-29	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como Docente en cualquier otro cargo docente. Se valida desde 21/9/2013 hasta 29/11/2013 de Experiencia.	🔍

Es fundamental tener en cuenta que en el certificado se evidencia la fecha de inicio, así como de expedición del certificado, toda vez que corresponde a un trabajo que se desarrolla actualmente. Además, esta certificación tiene la firma del funcionario SILVIA PATRICIA SANCHEZ GUEVARA así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NIT 899.999.061-9

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES**

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) MARTHA JIMENEZ RAMOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1069717054, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 05 de febrero de 2015. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A en el(a) COLEGIO JOSE JOAQUIN CASAS (IED)IA - JOSE JOAQUIN CASAS.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de 2022.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SILVIA PATRICIA SANCHEZ GUEVARA
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E)

CUARTO: Es de indicar que la Secretaría de Educación de Bogotá, expide los certificados a través del sistema Humano en Línea, esto en razón a la ley 2052 de 2020 o ley antitramites, en el cual se evidencian siete (7) años de servicio (5 de febrero de 2015 hasta el 14 de abril de 2022) como docente de aula en el sector público. Adicionalmente, comprende el cargo que he desempeñado durante el tiempo que lo he desempeñado, desconocerlo es violatorio de mis derechos fundamentales al trabajo, el mérito y el derecho a la igualdad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente.

SEGUNDA: Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, a aceptar como válido el requisito para VA DOCENTES DE AULA NO RURAL del concurso docente urbano y rural 2022, para certificar mi experiencia laboral de 7 años, como docente de aula vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá, los documentos expedidos a través de la plataforma oficial humano en línea y adjuntados a la plataforma SIMO antes del 24 de junio de 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

TERCERA: Validada mi experiencia docente por la cual cumpla con el requisito de experiencia proceda de parte de la CNSC y la Universidad Libre, se ordene la corrección de mi puntaje en el Concurso docente cambiando mi resultado de tal forma que pueda ser valorada mi experiencia laboral para el cargo de “docente de Primaria” identificado con la OPEC N°184908.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Constitucionales:

- **Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:** «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».

- **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- **Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- **Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- **Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

- **Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.** Consagrado en el numeral 7, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19. “El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

– 55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

–56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

–57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”

Los principios que considero han sido vulnerados y su justificación, con fundamento en los precedentes constitucionales definidos por la Honorable Corte Constitucional en las diferentes líneas jurisprudenciales respecto a la carrera administrativa.

1. El principio del mérito. Como principio estructural de la carrera administrativa y los tres criterios básicos que regulan el ejercicio de la gerencia pública de conformidad con la Ley 909 de 2004, como lo son: (1) La profesionalización del recurso humano; (2) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, (3) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia, se vulneran con la decisión de no validar mi título de educación y mi experiencia relacionada.

La Ley 909 de 2004 respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, establece en el artículo 28 que el mérito es el: “principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la

experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”; En ese sentido el mérito solo se puede demostrar mediante la certificación de las calidades académicas, experiencia y las competencias requeridas para el cargo.

2. Los principios de objetividad e imparcialidad. Establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004: “Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuara de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Con la decisión de excluir el certificado de 7 años como docente de aula vinculado a la Secretaria de Educación de Bogotá se violan los principios de objetividad e imparcialidad, atendiendo a lo siguiente:

La objetividad como principio exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración, eliminando elementos subjetivos, o la capacidad del observante de realizar juicios que puedan llegar a comprometer el pensamiento, las creencias u opiniones de quien tiene la función de valorar con objetividad una decisión. La decisión adoptada rompe con estos principios, pues si bien dentro del anexo técnico y las condiciones a evaluar se encuentra la subregla según la cual: “en esta prueba se va a valorar únicamente la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer”, dicha subregla exige unos parámetros de interpretación para ser aplicada con objetividad. De no hacerlo, queda sujeta a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que el análisis racional y lógico de lo analizado; es racional, en tanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano.

Excluir las certificaciones en las que claramente se indican el cargo, la fecha de ingreso, la fecha de terminación y teniendo en cuenta que actualmente me encuentro vinculado para la Secretaria de Educación, por ello es que se certifica que a actualmente y que las funciones son por legislación que ha expedido el Ministerio de Educación Nacional, las mismas son por leyes.

Por todo lo anterior, mis derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad y merito están siendo vulnerados, al no temerse en cuenta toda mi experiencia laboral.

Jurisprudenciales

Sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito se otorgue como medida provisional que, de MANERA INMEDIATA, una vez notificada la admisión de la presente acción, se ordene a las entidades tuteladas, se tenga en cuenta en mi puntaje, siendo valorado mi experiencia laboral en la lista de elegibles de la OPEC N° 184908 para que usted señor juez decida sobre la presente acción. Lo anterior señor juez, con aras de evitar la no participación de mi parte en dicha etapa de la convocatoria y no continúe así la evidente vulneración a mis derechos fundamentales previamente mencionados.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. Certificado laboral expedidos por Sistema Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá.
2. Pantallazo en el que se muestran mis puntajes obtenidos, anterior a que se me vulnerara mis derechos.
3. Pantallazo donde se da la respuesta de la negación de mi experiencia laboral por parte de la CNSC

ANEXOS

1. Cédula de MARTHA JIMÉNEZ RAMOS
2. Pantallazos de los documentos relacionados.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE:

Recibirá en: martita.j1@gmail.com
Avenida Carrera 30 #12-16 Sur Apto 401.

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, ColombiaTeléfono: (601) 3259700

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53-40 Campusel Bosque Popular.

Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 – 018000180560 Email:

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,



Martha Jiménez Ramos
C.C. No.1.069.717.054 de Fusagasugá